



INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN – PAGO DIRECTO**, instaurado por **CLAVE 2000 S.A.** contra **CLARA INES EVILLA PALMA**, donde la apoderada judicial de la entidad acreedora, solicita al despacho la terminación de la ejecución por **NORMALIZACION DE LAS OBLIGACIONES**. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico de la apoderada judicial Dra. **LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ** lperdomo@clave2000.com.co del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el SIRNA. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

RAD No. 0800140530072021-00516-00

PROCESO : APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE : CLAVE 2000 S.A
DEMANDADO : CLARA INES EVILLA PALMA
PROVIDENCIA : AUTO 14/12/2021 ORDENA TERMINACION PROCESO
POR NORMALIZACIÓN DE OBLIGACION.

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, efectivamente, se observa, petición remitida vía correo institucional por parte de la apoderada judicial de la entidad acreedora Dr. LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ, solicita al despacho la terminación de la ejecución por NORMALIZACION DE OBLIGACIONES.

Pues bien, señala el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, en armonía con la cláusula NOVENA del contrato.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

“(…) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”



RAD No. 0800140530072021-00516-00

PROCESO : APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE : CLAVE 2000 S.A
DEMANDADO : CLARA INES EVILLA PALMA
PROVIDENCIA : AUTO 14/12/2021 ORDENA TERMINACION PROCESO
POR NORMALIZACIÓN DE OBLIGACION.

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

“(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.

De igual forma señala el artículo 2.2.2.4.1.31., del Decreto 1835 de 2015:

“ Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*

La parte demandante solicita:

PRIMERO: Decretar la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por normalización de las obligaciones

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del decomiso que recae sobre los vehículos de propiedad del deudor garante en consecuencia se expida el respectivo oficio.

TERCERO: Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente

CUARTO: Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

Renunciamos al termino de ejecutoria y notificación de auto favorable”.



RAD No. 0800140530072021-00516-00

PROCESO : APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE : CLAVE 2000 S.A
DEMANDADO : CLARA INES EVILLA PALMA
PROVIDENCIA : AUTO 14/12/2021 ORDENA TERMINACION PROCESO
POR NORMALIZACIÓN DE OBLIGACION.

Teniendo en cuenta las normas antes citada y que la parte demandante ha manifestado que se ha normalizado el se procederá a ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada, pues no existen en el expediente embargo de remanente, de bienes ni de crédito.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplió con lo previsto en las normas citadas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la solicitud de TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA promovida por CLAVE 2000 S.A. contra CLARA INES EVILLA PALMA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **UUZ-736**, color **PLATA ESTELAR**, marca **MAZDA**, clase **CAMIONETA**, **SERVICIO PARTICULAR**, línea **CX-5**, **MOTOR PE30774215**, **MODELO 2016**, **CHASIS JM8KE2W7XG0320321**, Líbrese el oficio respectivo.

3.- **ACEPTAR**, la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto conforme lo solicita la parte demandante.

4.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA - Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0552f2311d8e422a9fb735d0f42decf419b5ed98ef61b1be802ab0884edf389c**

Documento generado en 14/12/2021 12:34:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>